

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023.

El secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 259/

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO DE BIEN COMÚN**

Radicación: **760013103018-2023-00073-00**

Demandante: **MARÍA NELLY MILLÁN CASAS**

Demandado: **SOL BEATRIZ SALGUERO RODRÍGUEZ y JUDBERTH ARI RIASCOS RIASCOS**

Revisada la presente demanda Declarativa especial – Divisorio de bien común-, instaurada por la señora **MARÍA NELLY MILLÁN CASAS**, a través de apoderada judicial, contra los señores **SOL BEATRIZ SALGUERO RODRÍGUEZ y JUDBERTH ARI RIASCOS RIASCOS**, se observan las siguientes falencias:

- 1.** No se allega certificado catastral vigente del bien inmueble materia de litigio, para efectos de establecer la cuantía del presente trámite, tal como se indica en el numeral 4º del artículo 26 del C. G. del P.
- 2.** No se allega folio de matrícula inmobiliaria actualizado en aras a establecer los actuales titulares de derechos reales sobre el inmueble y que deben ser convocados al proceso.
- 3.** Dentro de la demanda existen inconsistencias frente a la clase de acción que se pretende emplear por parte de la demandante a través de su apoderada judicial, toda vez que por un lado, evidencia el Despacho según la literalidad de lo expuesto en el acápite de referencia que es señalado en la parte inicial del escrito de demanda, que sobre ese tópico se refiere como tal, la implementación de la Acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sin embargo, posteriormente, se observa también, si en cuenta se tiene el compendio correspondiente a las pretensiones, que dicho trámite, según los numerales uno y tres, redundan en la división material del bien y concomitantemente, la venta en pública subasta del bien por cuanto no permite división, trámites que tienen requisitos distintos y procedimientos diversos y, como se dijo, deben ser aclarados, concretando para el caso, cuál de las tres acciones pretende emplear.
- 4.** No se explica por qué razón se cita como demandada a **MARTHA LUCIA FLOREZ COLLAZOS**, al tiempo que se alega que los actuales propietarios **SOL BEATRIZ RODRIGUEZ SALGUERO Y ARI JUDBERTH RIASCOS RIASCOS**, ni las razones o motivos por las que se hace referencia a promitentes vendedores y promitentes compradores.
- 5.** Se allega un avalúo catastral del inmueble objeto de la litis presentado en otro proceso por la pretendida contraparte, por lo que deberá especificar si se trata de prueba trasladada y así solicitarlo para darle ese tratamiento, caso contrario deberá presentar el avalúo para este asunto

que contenga el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere del caso, y las mejoras si alguna se reclama.

6. En el acápite de notificaciones, la apoderada judicial de la parte demandante, si bien refiere que la parte demandada podrá recibir notificación en una dirección física, no indica bajo la gravedad de juramento, el desconocimiento de la dirección electrónica de estos tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE;



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza